LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Reformese la ley N° 10.644, en los artículo 13°, 20°, 22°, 25°, 30° y 36° que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13º: Para integrar los órganos de Gobierno Comunal se requiere:

- ***a)*** *Ser mayor de edad.*
- ***b)*** *Ser argentino nativo o naturalizado.*
- ***c)*** *tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata en la Comuna.*
- ***d)*** *No estar incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 72, 72 bis, 73 y 73bis de la Ley del Régimen Municipal.*

ARTÍCULO 20º: Las disposiciones que adopte el Consejo Comunal se denominarán:

- ***a)*** *Ordenanzas, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Comuna. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material. No podrán ser vetadas por el Departamento Ejecutivo y serán de cumplimiento obligatorio inmediatamente de su publicación.*
- ***b)*** *Resoluciones, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Consejo y/o de la Comuna, expresar una opinión sobre cualquier asunto de carácter público o privado, manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.*

ARTÍCULO 22º: El Consejo Comunal designará, a propuesta del Presidente Comunal, en la primera reunión luego de su constitución:

- ***a)*** *Un Secretario, quien no podrá ser vocal y no tendrá estabilidad en el cargo para desempeñarse como Secretario del Consejo Comunal y del Departamento Ejecutivo. Su elección se realizará por mayoría simple de los vocales presentes.*
- ***b)*** *Un Tesorero, quien no podrá ser vocal y no tendrá estabilidad en el cargo, para desempeñarse dentro del Departamento Ejecutivo. Su elección se realizará por mayoría simple de los vocales presentes.*
- ***c)*** *Un Contador, quien no podrá ser vocal, no tendrá estabildiad en el cargo, y deberá tener título profesional habilitante. Su elección se realizará por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo Comunal.*

ARTÍCULO 25°: Los Consejos Comunales están facultados para:

a.-Dictar su reglamento interno, organizando la periodicidad de sesiones públicas, que deberán realizarse como mínimo dos veces al mes en el período comprendido entre los meses de Marzo a Diciembre de cada año.

b.- Determinar los salarios de los agentes y funcionarios comunales.

c.- Participar en el ordenamiento urbanístico, edilicio y el fraccionamiento de tierras actuando conjuntamente y con los organismos provinciales competentes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6.041 y sus decretos reglamentarios, hasta tanto se sancione una nueva ley de presupuestos mínimos que garanticen la sustentabilidad del desarrollo territorial y brinde respaldo jurídico e instrumentos de gestión apropiados a las autoridades comunales. Los planes de ordenamiento urbanístico de las Comunas se adoptarán y/o modificarán con la aprobación del organismo provincial competente.

d.- Nombrar y remover, previo sumario administrativo, a los agentes comunales, garantizando los principios de idoneidad y transparencia.

e.- Nombrar y remover los cargos de Secretario, Tesorero y Contador.

f.- Aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.

g.- Establecer los recursos, rentas y bienes propios;

h.- Regular, disponer y administrar, los bienes de dominio público y privado comunal.

i.- Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro de la jurisdicción e incorporar a través de los trámites pertinentes los bienes que por leyes generales les corresponda.

j.- Autorizar al Ejecutivo Comunal para promover leyes de expropiación por causa de utilidad pública ante la Legislatura Provincial.

k.- Aprobar los Convenios que sean suscriptos por el Presidente Comunal con los distintos Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Comunales.

l.- Aceptar donaciones y legados.

m.- Autorizar la realización de las obras públicas necesarias para el bienestar de la población.

n.- Autorizar la prestación de servicios públicos.

ñ.- Autorizar la delegación y concesiòn de la prestación de los servicios públicos en cooperativas o consorcios vecinales, de modo exclusivo o conjuntamente con la comuna.

o.- Ejercer el poder de policía y las funciones en los términos y alcances de la presente Ley.

p.- La enunciación de los items precedentes no es de carácter limitativo ni excluye aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia comunal, salvo expresa disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 30º: El Presidente es el representante legal de la Comuna en todos los actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- ***a)*** *Hacer cumplir las Ordenanzas y Resoluciones de la Comuna.*
- ***b)*** *Dictar los decretos y reglamentos internos para la organización de las oficinas, empleados y la prestación de servicios.*
- ***c)*** *Expedir órdenes de pago conjuntamente con el Tesorero.*
- ***d)*** *Recaudar e invertir la renta de acuerdo a disposiciones vigentes.*
- ***e)*** *Celebrar los contratos y convenios de acuerdo con las disposiciones emanadas del Consejo Comunal y normativas generales en la materia sobre la que éstos versen.*
- ***f)*** *Confeccionar y remitir al Consejo Comunal el proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, antes del 15 de octubre del año anterior al que deberá regir.*
- ***g)*** *Hacer practicar trimestralmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Consejo Comunal, el cual será publicado en al menos un medio de comunicación de la zona y en la pagina web oficial de la Comuna.*
- ***h)*** *Presentar anualmente, antes del 30 de abril del año siguiente, los balances respectivos ante el Consejo Comunal y ante el Tribunal de Cuentas, en la forma que este último disponga .*
- ***i)*** *Crear una pagina web oficial de la Comuna y publicar en ella todos los dispositivos legales que dicte la Comuna, en el término de 48 horas de sancionado el acto.*
- ***j)*** *Promover ante la Legislatura Provincial el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública.*
- ***k)*** *Prestar los servicios de naturaleza o interés comunal, según lo determine la Comisión Comunal.*
- ***l)*** *Imponer y percibir las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas.*

m) Fijar el horario de la administración comunal y asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.

n) Ejercer todas las demás atribuciones que sean derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.

ARTÍCULO 36º: Todos los recursos percibidos, cualquiera sea su origen y monto, deberán ser ingresados en las cuentas bancarias oficiales de la Comuna. El cobro judicial de las tasas, tributos y multas, se hará por los procedimientos prescriptos para los juicios ejecutivos o de apremio, conforme la ley de la materia. Será titulo suficiente para dicha ejecución, una constancia de la deuda expedida por el Presidente Comunal, y refrendada por el Secretario y el Tesorero de la comuna.

Artículo 2°: Incorporese al texto de la ley 10644, un capítulo nuevo con el siguiente título y artículos:

"CAPITULO … - Las comunas como personas jurídicas.

ARTÍCULO …º: Las comunas, como personas jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación, para ser válida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por ordenanza.-

ARTÍCULO …º: Los inmuebles de propiedad comunal afectados a un uso o servicio público, o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores de la corporación ni podrán ser embargados.-

ARTÍCULO …º: Cuando las comunas fueren condenadas al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargada sus rentas, hasta un veinte por ciento. Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.-

ARTÍCULO …º: Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las comunas y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas."

ARTÍCULO …º: Los apoderados letrados de la Comuna, a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren, cuando aquélla fuera condenada en costas o se impusieren en el orden causado.-

ARTÍCULO …º: Los actos jurídicos del Presidente Comunal, vocales y funcionarios de la Comuna que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.-

ARTÍCULO …º: Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos que produzcan las autoridades comunales serán publicados en la página web oficial de la misma y en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los habitantes de la Comuna.-

ARTÍCULO …º: Los libros y actas de las Comunas son instrumentos públicos y ninguna ordenanza, resolución o decreto que no conste en ellos será válida.-

<u>ARTÍCULO …º</u>: Las Comunas no pagarán impuestos fiscales.-

<u>ARTÍCULO …º</u>: Son aplicables a las Comunas, analógica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipios N° 10027 y sus modificatorias.

<u>Artículo 3°:</u> Comuníquese, publíquese, etc.

JULIAN MANEIRO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR

Cámara de DIPUTADOS –Entre Ríos–

FUNDAMENTOS

El presente proyecto reune una serie de reformas que se proponen al articulado de la Ley 10.644 Orgánica de Comunas de la Provincia de Entre Ríos.

Las mismas surgen del intercambio con los actores comunales en el devenir de la actuación de dichos organismos, a partir de diciembre de 2019.

Son reformas y agregados puntuales que vienen a nutrir al texto sancionado oportunamente y apuntan a mejorar el sistema comunal.

Especificamene se proponen agregados y cambios en los artículos 13°, 20°, 22°, 25°, 30° y 36° de la citada normativa, proponiendo una nueva redacción en su reemplazo.

Asimismo, se propone – en el artículo 2° del presente proyecto – incorporar un nuevo capitulo, que contiene cuatro artículos, con texto análogo al que contiene capitulo similar en la ley Organica de Municipios.

Analizando las propuestas de cambios en particular, se propone un cambio en el artículo 13°, con una nueva redacción del inciso d) que incluya dentro de las inhabilidades e incompatibilidades, las previstas en los artículos 73 y 73bis de la Ley del Régimen Municipal, a las que ya están contempladas, por necesarias y clarificar e incluir tambien a funcionarios politicos del ejecutivo comunal.

En el articulo 20°, inciso a) relativo a las ordenanzas comunales, se adiciona la aclaración necesaria que las mismas son ley en sentido formal y material, y que no pueden ser vetadas por el Departamento Ejecutivo, cuestion que no surge del anterior texto y se presta a confusiones. Recordemos que la organización comunal es especial y el presidente comunal participa del debate al presidir la sesión del consejo comunal, por lo tanto, mal puede ejercer un doble rol legislativo; además de demorar inconvenientemente el tramite legislativo. Asimismo se prevee que las ordenanzas serán de cumplimiento obligatorio inmediatamente de su publicación, no siendo necesario un decreto de promulgación, y planteandose la vigencia automatica a partir de su publicación.

Cámara de DIPUTADOS –Entre Ríos–

En el articulo 22° se modifica el inciso b) y c). En el b) solamente se corrige su redacción para evitar confusiones pero se mantiene el mismo sentido. En el inciso c), relativo al contador comunal, se deja explicitamente establecido que no puede ser vocal y que no tendrá estabilidad en el cargo. Estas dos cuestiones no estaban contempladas y surgen de la experiencia recogida y de la necesidad.
Entre las facultades del Consejo Comunal (articulo 25°) se adiciona el inciso p) que resulta aclaratorio en el sentido enunciativo de los incisos anteriores, y que no se excluye aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia comunal, salvo expresa disposición legal en contrario.
En el caso del articulo 30°, las reformas son varias y relativas a las atribuciones y deberes del Presidente Comunal. Se incorpora un inciso (b) donde explicitamente se prevee la facultad de dictar los decretos y reglamentos internos para la organización de las oficinas, empleados y la prestación de servicios, cuestion omitida en la redacción anterior.
Se suprime el inciso f) ya que no corresponde, dado su carácter autonomo, que las Comunas rindan cuenta a la Direccion de Juntas de Gobierno u otro organo que lo reemplace. Se propone una nueva redacción, ahora en el inciso modifica totalmente el inciso g) que obliga como deber al Presidente Comunal a hacer practicar trimestralmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Consejo Comunal, el cual será publicado en al menos un medio de comunicación de la zona y pagina web oficial de la Comuna. Entendemos esto mucho más practico y transparente que el sistema anterior.
Tambien se incorpora el inciso con el deber de crear y de publicar en la pagina web oficial de la Comuna todos los dispositivos legales que dicte la Comuna.
En igual modo se incorporan tres incisos con facultades y deberes que no estaban contemplados anteriormente pero que surgen de la actividad necesaria que deben cumplir las Comunas,y en especial, del Presidente, en su carácter de responable de la administración cotidiana y diaria de la Comuna: Imponer y percibir las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos

o resoluciones legalmente dictadas; Fijar el horario de la administración comunal y asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho; y una autorizacion ampliar para ejercer todas las demás atribuciones que sean derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.

Se incorpora un segundo parrafo al articulo 36º, sumamente necesario y omitido en el texto vigente, relativo a la cobranza judicial de los tributos por via del apremio o ejecucion fiscal.

Además, se propone adicionar un nuevo capitulo y cuatro artículos en relacion al carácter de las Comunas como personas jurídicas, en identicos terminos que está establecido para los Municipios entrerrianos, y que hace al resguardo patrimonial de éstas frente a acciones judiciales que puedan suceder en el devenir de su actuación pública, la publicidad de los actos públicos y la exención impositiva que les corresponde.

Finalmente se incorpora un artículo que viene a salvar cualquier laguna interpretativa de la ley haciendo aplicable de manera analógica y supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipios N° 10027 y sus modificatorias.